



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A. Nit. 890903938-8
Demandado:	María del Carmen Madriñan Irragori C.C. 25364020
Radicado:	630013103002-2017-00239-00
Asunto:	Termina por pago total de la obligación

Asunto

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pasa a decidirse lo pertinente (archivo 37).

Consideraciones

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, inciso primero:

Artículo 461. Terminación Del Proceso Por Pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Precepto frente al cual, se pasa a estudiar la terminación de este cobro en la forma en que se solicitó en el archivo 37 del expediente digital; realizándose las siguientes precisiones:

1. Es procedente emitir el presente pronunciamiento, en tanto, el escrito de terminación proviene directamente del endosatario en procuración de la entidad ejecutante, sin observarse restricciones



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

respecto a la cuantía para solicitar este pedimento (archivos 05 a 93, cuaderno 01).

2. Frente al levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, se precisa que:

2.1. Deberán levantarse las cautelas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-92569, dado que, en la anotación Nro. 017 de su certificado de tradición se encuentra inscrita la afectación a vivienda familiar constituida mediante la misma escritura pública de hipoteca cobrada en este radicado (escritura pública Nro. 1881 del 03 de junio de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Q.).

Lo que impide, dejar a disposición directamente el inmueble a favor de quien surtió efectos el embargo de remantes, en razón a que, en atención a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 258 de 1996¹, el bien, se torna inembargable al ser solicitado por un asunto diferente a la acreencia constituida para su compra, al ser ese el cobro que aquí se adelantaba.

Al igual que, no haberse realizado la venta en pública subasta del bien, razón por la cual, no hay suma de dinero alguna que pueda ser dejada a disposición.

2.2. En este orden, se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-92569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

¹ Ley 258 de 1996:

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. (Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE) Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, aclarando que la inscripción de la cautela le fue comunicada a través de oficio Nro. 2017-00239-2863 del 24 de agosto de 2017 (página 106, cuaderno 01).

2.3. Se ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Q., con destino al ejecutivo de menor cuantía radicado al Nro. 631904089001-2014-00212-00, quien se hallaba pegado en remanentes (página 219, cuaderno 01).

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación al correo j01prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Remítase comunicación al secuestre Jaime Londoño Jaramillo, a fin de que, dentro del término judicial de CINCO (05) DÍAS, efectúe la entrega del bien inmueble a la ejecutada, y rinda las cuentas finales de la gestión, posterior a lo cual, se resolverá sobre los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación al Auxiliar de la Justicia en mención, al correo electrónico: jaimetijeros@hotmail.com

2.4. Se aclara que no se dispone la cancelación del gravamen hipotecario, dado que no lo solicitaron las partes, aunado a tratarse de un gravamen abierto y sin límite de cuantía, tal como da cuenta la anotación Nro. 016 (página 25, archivo 28).

3. Sin condena en costas, al indicarse canceladas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

4. De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos ejecutivos base de recaudo, con la nota de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, una vez cancelados los emolumentos a que hay lugar; puntualizándose que:

- Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro.

- Los pagarés deberán entregarse a la parte ejecutada María del Carmen Madriñan Irragori, con la nota de su pago.

- La escritura pública de hipoteca, deberá entregarse a la parte ejecutante Bancolombia S.A., con la nota de encontrarse pagos los pagarés relacionados en el auto de mandamiento de pago (página 104, cuaderno 01).

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO**.

RESUELVE:

Primero. TERMINAR el presente proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, propuesto por Bancolombia S.A. en contra de María del Carmen Madriñan Irragori, Rad. 2017-00239-00 por pago total de la obligación, bajo las precisiones antes expuestas.

Segundo. LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 280-92569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación a la autoridad en registro, en mención, al correo electrónico documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co, aclarando que la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

inscripción de la cautela le fue comunicada a través de oficio Nro. 2017-00239-2863 del 24 de agosto de 2017.

Tercero: REMITIR comunicación al secuestre Jaime Londoño Jaramillo, a fin de que, dentro del término judicial de CINCO (05) DÍAS, efectúe la entrega del bien inmueble a la ejecutada, y rinda las cuentas finales de la gestión, posterior a lo cual, se resolverá sobre los honorarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación al Auxiliar de la Justicia en mención, al correo electrónico: jaimetijeros@hotmail.com

Cuarto: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Q., con destino al ejecutivo de menor cuantía radicado 631904089001-2014-00212-00 comunicando que, la medida cautelar que se levanta no pudo ser puesta a su disposición atendiendo la afectación a vivienda familiar, y no existir suma de dinero alguna que le pueda ser remitida. Tal como se señala en la parte motiva.

A través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, remítase comunicación al correo j01prmpalcirca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: NO disponer la cancelación del gravamen hipotecario, conforme a las razones expuestas.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos base de recaudo, con la nota de haber concluido este proceso por pago total de la obligación, una vez se cancelen los emolumentos a que hay lugar y en la forma atrás señalada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

7.1. Para todos los efectos a que haya lugar, se entiende incorporada esta decisión a los títulos ejecutivos sustento del cobro.

7.2. Los pagarés deberán entregarse a la parte ejecutada María del Carmen Madriñan Irragori, con la nota de su pago.

7.3. La escritura pública de hipoteca deberá entregarse a la parte ejecutante Bancolombia S.A., con la nota de encontrarse pagos los pagarés relacionados en el auto de mandamiento de pago (página 104, cuaderno 01).

Octavo: ADVERTIR a las partes que, deben continuar atentas a los estados electrónicos, para todo aquello que se derive de la entrega del bien inmueble secuestrado y los honorarios que puedan causarse a favor del Auxiliar de la Justicia, de no acreditarse su paz y salvo.

Noveno: Ejecutoriada esta providencia, procédase de conformidad.

Décimo: Concluidos los trámites respecto al secuestre, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

S.V.

2017-00239-00